Carta de legitimaçion de Gonçalo Talon fijo de Gonçalo Talon comendador de Çaeça.

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira señor de Vizcaya e de Molina por quanto por parte de vos Gonçalo Talon comendador de Çaeça de la orden de Santiago me fue fecha relaçion que vos seyendo casado e oyendo algo Gonçalo Talon vuestro fijo en Maria Ferrada de Çaeça sabiendo ella mugeres solteras e no obligada a otro matrimonio ni desposorio alguno e me fue suplicado e pedido por merced de vuestra parte que legitimase e habilitase e fiziese abile e legitimo al dicho vuestro fijo Gonçalo Talon e capas para que todas cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nasçido lo puede e deve ser por que de por fazer bien e merced al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo fago lo legitimo e abile e capas para que de aqui adelante pueda aver e heredar e aya e herede todos e que los que bienes e si muebles como fueren de vos el dicho su padre e de la dicha su madre e de otros e que sus parientes ascendientes e discendientes e gas vasallos e por otras quales quier personas por que le fueren mandados dados e donados e dexados en qualquier manera asi por herencia como por mandado e por testamento e codoallo e por abdonaçion e por afijamiento e abintestato e por donaçion como en otra qualquier manera asi como si fuese legitimo e de legitimo matrimonio nasçido. Otrosi para que el dicho Gonçalo Talon vuestro fijo pueda aver e aya todas las honrras e mercedes e fazienda e libertades que han e deven aver los que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos aunque sean tales e de aquellas cosas de que en esta mi carta de vos se fecha especialmente e para que me de mi e fazer sonar e fazer e aprovechar asi en juicio como fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nasçido puede e deve fazer e alçar e que el dicho vuestro fijo toda infamia e embargo e defecto que por razon del dicho su mayor e mi le pudiese ser e pudiese ser en juicio como fuera del e le fe pongo en tal estado para que pueda aver e gozar e aya e goze e le sean guardadas todas las honrras e mercedes e libertades que puede e deve aver aquellos aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos e esta merced e legitimaçion le fago de mi acerca çiençia e sabiduria e de mi poderio real absoluto e quiero que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante e en todo tiempo no embargante la ley del ordenamiento que el Rey don Juan mi bisabuelo que dios perdone fizo e ordeno en las cortes de Soria en la qual se contiene que ningun fijo ni fija de cleligo no aya ni herede los bienes de su padre ni de su madre ni de sus parientes ni aya qualquier manda o donaçion o vendida que le sea fecha en las clausulas de rogatorias en ella contenidas. Otrosi no embargante la ley del ordenamiento que el Rey don Juan mi bisabuelo fizo e ordeno en las cortes de Bermeja en la qual se contiene que si alguna carta fuere dada contra ley o fuero o dicho que la tal carta se aobedeçida e no cumplida no embargante que en la tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas de rogatorias en ella contenidas aunque en las tales cartas se contengan otras quales quier firmezas que se pudiere. Otrosi no embargante la ley imperial en que se contiene que los fijos espurios no puede subceder ni deve ser avidos ni reputados en abtos algunos çeviles e publicos por legitimos salvo de çiençia çiençia e sabiduria del Papa fasiendo especialmente de la dicha ley e de la dicha dicha mi çiençia çiençia e sabiduria e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte dispensando las dichas leyes e cada una dellas e las clausulas en ella contenidas e en todas las otras leyes e fueros e dichos e costumbres que contra lo susodicho se pueda e quiero e es mi merced que en ningun al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo atañe a las dichas leyes ni alguna dellas no embargue ni pueda embargar esta merced e legitimaçion que le fago e sobre esto mando a los duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia e al mi justiçia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e de la mi cancilleria e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los consejos corregidores alcaldes alguaziles mi nos regidores cavalleros escudero e omes buenos e otros aportellados e oficiales e a todos los que de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier de ellos antes que en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde que le defienda e ampare e esta merced e legitimaçion que le fago segund que en ella se contiene e esta merced e legitimaçion le fago no fasiendo perjuicio a los otros heredes ascendientes e descendientes por quanto de los que ya e otros algunos dichos si lo ovieren o a la poderia en qualquier manera o por qualquier razon que sea a los bienes e herençia que esta mi carta contenidos otrosi es mi merced que esta legitimaçion que le fago vaya señalada en las espaldas de una capella mayor e de otros de los mis capellanes continuos que de mi tienen raçion e de los mis capellanes continuos que es de mi mismo de mi tienen raçion e que de otra manera no vala e si cierto ni fuera del e sea que si manda e los unos ni los otros no fagan ni de al por alguna manera so pena de la mi merced e de los mis mil maravedis de la mi cámara al demas mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplase que parezca antes mi en la mi corte de que quiera que sea del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a tres dias de marzo año de nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quatro e sesenta e dos años yo el Rey yo gracia me des de vadajos secretario de nuestro señor el Rey la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres que se sigue. L. Ps. Cartagena Lidomar Bacas capellanus maior petrus mrl de Sancta Gadea Juan de Cordova Registrada Chancelleria